



NPR	48-19
Fecha sentencia	24 de noviembre de 2022
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional y de información con el cliente.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25° y 28° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Sobreseimiento parcial. Se ordena formular cargos por infracción al artículo 28° del Código de Ética Profesional.



FALLO NPR N° 48/2019

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. A fojas 1, don ██████████ en adelante, el reclamante, dedujo denuncia en contra del abogado colegiado, don ██████████ en adelante, el reclamado.

Manifiesta que con fecha 1 de julio de 2019, contrató los servicios profesionales del estudio ██████████ suscribiendo un contrato con el abogado ██████████ para su asesoría en una demanda de relación directa y regular con su hijo de 4 años. Explica que la demanda fue presentada en tres ocasiones y rechazada por defectos formales, con fechas 10, 13 y 18 de julio, retrasando el proceso judicial para ver a su hijo. Finalmente, en el cuarto intento, el 26 de julio de 2019 se logra ingresar la demanda y se da curso a la tramitación.

Puntualiza el reclamante que al momento en que el Tribunal dio curso a la cita con el consejero técnico, intentó comunicarse con el reclamado solicitándole que lo orientara respecto a cómo enfrentar dicha reunión, sin obtener respuesta por parte del abogado. Agrega, que el 12 de agosto de 2019, le envió un e-mail insistiendo en que lo orientara y confirmara la dirección donde presentarse, pero no obtuvo respuesta. Señala, que el día 13 de agosto de 2019, habría llamado en varias oportunidades a la oficina del reclamado y la secretaria, asistente del reclamado, quien le habría señalado que el Sr. ██████████ estaba ocupado, que le darían su recado y que le devolverían el llamado; sin embargo, ello no ocurrió. Indica que se presentó ante la consejera técnica, sin conocimiento y claridad de los temas que debía tratar y que nunca recibió instrucciones recomendaciones o asesoría del servicio que había contratado con el abogado.

Señala que pagó por adelantado los honorarios de \$300.000, en dos transferencias bancarias de cien mil pesos cada una y un cheque por \$100.000 con fecha de cobro 20 de agosto, al cual dio orden de no pago el 14 de agosto por incumplimiento de contrato del abogado. Indica que por ello, se vio en la obligación de contratar otro profesional, debido a los perjuicios provocados por el abogado ██████████

Finalmente, acusa que para causarle daño y a modo de venganza por no poder cobrar el cheque, el abogado ██████████ ingresó al tribunal escritos con relatos falsos haciendo alusión que no le pagó a tiempo y utiliza palabras groseras impropias en su contra.

SEGUNDO. A fojas 76, el abogado colegiado ██████████ evacuó informe de descargos, señalando que el reclamante, pese a la información entregada en el estudio, siempre mostró falta de comprensión acerca de los plazos y ritualidad del procedimiento informado.



Agrega que, respecto de la citación con el consejero técnico, se explicó al cliente que la citación era entre las partes y que no requería la asistencia de los abogados porque no era un juicio y que era una instancia voluntaria porque existía fecha de audiencia fijada.

Indica que el Sr. [REDACTED] y la demandada lograron un acuerdo antes de la audiencia preparatoria, motivo por el cual el cliente decidió terminar unilateralmente el contrato y dar orden de no pago a un cheque pendiente por honorarios. Frente tal decisión del cliente decidió no proceder al cobro del cheque destinado al pago de honorarios, rotulándolo como nulo, para luego comunicárselo al cliente junto con la renuncia del patrocinio y poder por no pago de honorarios y malos tratos recibidos.

A fojas 86, el abogado reclamado solicita el rechazo del reclamo, ahondando en las razones antes señaladas, precisando que le prestó asesoría al cliente, derivando a mediación previa, informándole sus derechos y las opciones en el régimen de relación directa y regular; que hubo tres consultas para informarse de los hechos que dieron origen a la demanda presentada; todo lo cual demuestra que no es efectivo la falta de comunicación que alega el reclamante.

Explicita que el acuerdo logrado ante la consejera técnica motivó que el cliente minimizara el trabajo desplegado y exigiera la devolución de lo pagado, señalándole que habría cometido un ilícito, siendo que se prestaron los servicios profesionales y gracias a ello, las partes lograron un acuerdo extrajudicial.

Señal que en razón de lo expuesto y las humillaciones sufridas, no está dispuesto a devolución alguna al reclamante, pues ello supondría darle la razón en el sentido que habría apropiación indebida por el pago de los servicios. Reitera que para no perjudicar al cliente destruyó el cheque no cobrado.

En suma, solicita se rechace el reclamo, por término unilateral del contrato por parte del reclamante; por adeudar éste la suma de \$100.000 correspondiente al cheque no pagado; por considerarse pagada la suma de \$200.000 a títulos de honorarios por los servicios prestados en la causa rol [REDACTED] del Tercer juzgado de Familia; porque no es efectivo el delito de apropiación indebida denunciado por el reclamante y por no ser efectiva la falta de comunicación entre cliente y abogado.

TERCERO. A fojas 95, el Abogado Instructor solicitó el sobreseimiento de la presente causa, en atención que no fue posible lograr reunir a lo largo de la investigación aquella evidencia necesaria que permitiera esclarecer los hechos investigados y proceder a formular cargos de manera seria y fundada en contra del abogado reclamado, invocando al efecto el artículo 17, inciso 2º, del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados A.G.

CUARTO. Que, en la audiencia al efecto, no compareció ni el reclamante ni el abogado reclamado, sosteniendo la solicitud de sobreseimiento exclusivamente el abogado instructor, quien presentó la prueba documental de autos.



QUINTO. Que en primer lugar, respecto a los servicios profesionales prestados al reclamante, consistente en la orientación a mediación, la asesoría respecto de los derechos que le asisten y la redacción y presentación de la demanda de relación directa y regular, este Tribunal concluye que

fueron prestados efectivamente, con un estándar adecuado y con el suficiente empeño y correcto servicio profesional, que obligan los artículos 4º y 25 del Código de Ética.

La circunstancia que el tribunal hubiera rechazado tres veces la demanda por cuestiones formales, falta de domicilio completo, falta de ingreso al SIFTA de nombre del niño y falta de identificación de la materia en el SIFTA, acreditadas a fojas 53 a 55, resulta más bien de una política de gestión de causas del tribunal, que una falta de correcto servicio profesional, pues dichos errores de transcripción usualmente pueden resolverse mediante correcciones en el mismo procedimiento, no siendo necesario, como obligadamente determinó el tribunal, tener por no interpuesta la demanda y obligar a un nuevo ingreso. Por otra parte, está acreditado por los mismos dichos del reclamante, que el profesional subsanó con prontitud y diligencia los reparos, los días 13, 18 y 26 de julio, lo que evidencia una actitud activa en su correcto desempeño.

SEXTO. Que por las mismas razones, este tribunal estima que los honorarios pagados al profesional por los servicios efectivamente prestados han sido legítimamente percibidos por su labor profesional y en consecuencia, éste tiene el derecho de retener lo pagado y también al pago del saldo pendiente de \$100.000 pesos, pues no aparece que el abogado haya incumplido el contrato como alega el reclamante.

SÉPTIMO. Que, sin embargo, el tribunal estima que hay antecedentes suficientes para formular cargos al abogado reclamado por la omisión del deber de informar en forma veraz, completa y oportuna al cliente del estado del encargo profesional encomendado y, de manera especial, de todo asunto importante que surja en su desarrollo; así como se responder a las solicitudes razonables de información del cliente (artículo 28 del Código de Ética Profesional).

OCTAVO. En efecto, de los antecedentes examinados en la audiencia de sobreseimiento consta que el tribunal tuvo por no presentada la demanda presentada por cuestiones formales en tres oportunidades sucesivas, los días 10, 17 y 22 de julio de 2019. Y a pesar de que pueda no corresponder a un acto negligente del abogado reclamado, no consta que éste haya tomado la iniciativa por informar prontamente al cliente de estos desarrollos importantes. Por lo tanto, a fojas 20 del proceso consta que entre el 18 y el 23 de julio de 2019, el cliente intenta reiteradamente obtener información respecto de esta situación de parte del abogado y éste simplemente no contesta. Luego, cuando la demanda es admitida finalmente el 26 de julio de 2019, el tribunal cita al cliente a la entrevista de rigor con el consejero técnico del tribunal para recabar antecedentes que le permitan a éste dar su opinión sobre la cuestión fundamental del régimen provisorio de visitas. Esa entrevista se efectuaría el 14 de agosto y todos los antecedentes permiten concluir que el abogado no instruyó adecuadamente a su cliente respecto de cómo proceder en esta entrevista. Incluso más, dos días antes de la entrevista, el 12 de agosto de 2019 (fojas 17), el cliente le pide por correo electrónico

Fallo NPR N° 48/2019

Página 3



orientación al abogado, incluso dónde debe concurrir. No consta respuesta del abogado a ese correo electrónico y aparece que el cliente acudió solo y sin asistencia. Se trató de un requerimiento razonable de información del cliente que no aparece que haya sido respondido.

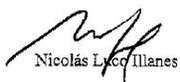
Que, en mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Rechazar la solicitud de sobreseimiento y disponer que se formulen cargos al abogado reclamado don ██████████ por infracción al deber de información al cliente en los términos del artículo 28 del Código de Ética Profesional.

Acordada por el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, integrado por don Nicolás Luco Illanes, Presidente; don Franco Brzovic González y don Luis Hernández Olmedo. Juez Redactor, Nicolás Luco Illanes.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio, por carta certificada, Santiago, 24 de noviembre de 2022.-

NPR N° 48 / 2019


Nicolás Luco Illanes


Luis Hernández Olmedo

Nota: El Juez Franco Brzovic no firma por ausencia. -

